



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.11001400302920240005300

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por Jhon Alexander Rivera Gómez contra el Sindicato de Trabajadores de la Administradora Colombiana de Pensiones (Sintracolpen), en el radicado de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El accionante solicitó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la libertad sindical, a la igualdad y a la participación democrática, como consecuencia de ello, se ordene a la accionada (i) dejar sin efectos la asamblea ordinaria que adelantó la accionada el pasado 15 de enero de este año, (ii) realizar una nueva notificación para que se trate el tema del pliego para una negociación colectiva, (iii) efectuar el emplazamiento por radio y otros medios electrónicos, (iv) entregar un informe detallado sobre la notificación de la nueva convocatoria, (v) enviar los informes financieros, presupuestales y contables del período 2023, junto con el pliego, la denuncia y la grabación de la asamblea desarrollada con los soportes pertinentes. Por último, pidió ordenar al Ministerio de Trabajo que adelante la investigación pertinente por el incumplimiento de los estatutos del sindicato.

Como sustento de lo solicitado, adujo en síntesis que, hace parte del sindicato accionado desde septiembre de 2016, momento desde el cual se le ha venido haciendo el descuento de nómina por concepto de cuota sindical. Que la junta directiva adelantó la asamblea general ordinaria el 15 de enero de 2024, evitando la participación de algunos afiliados, dentro de los cuales se encuentra el accionante, quien se enteró de la mencionada asamblea por información que le dieron unos compañeros de trabajo. Que no logró el ingreso a la asamblea virtual a través de un link que le compartieron, pues su nombre no se encontraba registrado y requería de un código de seguridad; y tras revisar el correo electrónico que tiene reportado ante el sindicato corroboró que no fue citado. Mencionó que a otros afiliados se les tramitó el permiso sindical y en ella participaron personas que no tenían la calidad de afiliados, otras estaban retiradas de la entidad Colpensiones y algunos no hacían parte de la sede de Bogotá, lo cual es contrario a los estatutos y a los derechos de los asociados. Agregó que tampoco se cumplió con el orden del día, pues no presentaron los estados financieros ni los informes contables del año 2023. Indicó que esta situación se produjo por la persecución sindical en su contra por cuenta del secretario y del presidente del organismo.

2. Por auto calendarado 29 de enero de 2024, se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó notificar al convocado a fin de que ejerciera su derecho de defensa. Además, se dispuso la vinculación del Ministerio de Trabajo y Colpensiones, y se negó la medida provisional solicitada.

3. Notificada la decisión, el Sindicato de Trabajadores de Colpensiones Sintracolpen, contestó que *“al revisar la bandeja de salida de nuestros correos electrónicos observamos que el correo electrónico dirigido al afiliado Jhon Rivera no fue enviado por error al momento incorporarlo en listas de envío y asistencia a la asamblea. Sin embargo, contrario de lo manifestado por el Sr. Jhon Rivera, aquel si tenía conocimiento de la convocatoria publicada en nuestros canales oficiales desde el día 28 de diciembre de 2023. El Sr. Jhon Rivera, conociendo sobre la convocatoria omitió solicitar, reclamar o siquiera consultar en cualquiera de nuestras líneas de atención información, acceso, permisos o falta que considerará relevante para su ingreso y/o acceso a la Asamblea, impidiendo pronunciamiento alguno por la Junta Directiva verificando el error y formalizará el debido correo con gestión de permisos necesarios. Sobre este punto, SINTRACOLPEN siempre ha informado a todos sus afiliados los canales de atención y líneas de comunicación con el fin de establecer contacto directo y atender sus requerimientos”*. Resaltó que el señor Rivera Gómez hizo parte de la junta directiva del sindicato, ocupando los cargos de tesorero y presidente, que mediante *“fallo de tutela del 19 Julio de 2021 el Juzgado Once Civil Del Circuito De Bogotá D.C ordenó convocar Asamblea General y se nombrará nueva Junta Directiva, ya que la pasada Junta Directiva había superado su mandato estatutario de 2 años. La decisión del Juez de tutela fue desobedecida por el Sr. Jhon Rivera, derivando en 7 incidentes de desacato, de los cuales 6 culminaron en medidas de multa y arresto”*. Por lo anterior, pidió declarar la improcedencia de la acción al no haberse acreditado amenaza ni perjuicio irremediable, además, por no haberse agotado las vías de reclamación directa ante el Sindicato ni las acciones civiles y laborales correspondientes.

La Administradora Colombiana de Pensiones manifestó que mediante oficio de fecha 5 de septiembre de 2016, la organización sindical comunicó a la entidad la afiliación al sindicato del servidor público Jhon Alexander Rivera Gómez. Precisó que la accionada, a través de diferentes oficios, solicitó permiso sindical para que los afiliados asistieran a la asamblea general, sin haberse incluido al accionante.

El Ministerio de Trabajo solicitó su desvinculación de esta acción, por cuanto no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 que reza *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 86 de la C.N.).

3. Conforme al precedente constitucional, la procedencia del mecanismo tuitivo en referencia exige la concurrencia de los siguientes requisitos: *“(i) que la cuestión*

discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela” (CC SU-813/07).

Sabido es que uno de los principios rectores de la acción de tutela es la subsidiariedad (artículo 86 de la Carta Política) y conforme lo ha puntualizado la jurisprudencia constitucional, *“la inobservancia de este requisito se presenta no sólo por haber dejado de emplear los medios de defensa ordinarios previstos en la ley, lo cual constituye incuria, sino también porque aún existan otros mecanismos (...) tendientes a solucionar la afectación de los derechos cuya tutela reclama, o incluso porque el interesado haya acudido a esta senda constitucional en planteamiento de un debate que no propuso con antelación frente al funcionario competente” (CSJ STC1926-2023).*

Sobre el mismo particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado, como juez constitucional, que *“la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente” (-CSJ STC, 31 mar. 2016, rad. 00067-01; reiterada en STC, 13 oct. 2016, rad. 01510-01 y STC18999, 15 nov. 2017).*

4. En el asunto bajo examen, advierte el Despacho que, los elementos de juicio recaudados no demuestran que el accionante haya desplegado de manera diligente las reclamaciones correspondientes ni las acciones judiciales que están a su alcance para la protección de los derechos que considera vulnerados, por lo que no se satisface el presupuesto de la subsidiariedad.

En efecto, no obra en el plenario ninguna comunicación dirigida a la organización sindical mediante la cual el tutelante haya puesto en conocimiento las inconformidades relativas a la falta de notificación de la convocatoria de la Asamblea General. Tampoco se acreditó la interposición del proceso judicial ante la jurisdicción ordinaria en aras de cuestionar y debatir la legalidad de la convocatoria, autoridad competente para definir la controversia planteada por el accionante y no a través del juez constitucional.

Recuérdese que, en atención al carácter residual, la acción de tutela no es una herramienta instituida para reemplazar los procedimientos propios de otras autoridades, toda vez que *“no corresponde al juez de tutela cambiar los procedimientos ni desplazar la jurisdicción respectiva, en cuanto al amparo no puede utilizarse como último recurso al alcance de las partes, pues ello sí comportaría quebrantar abierta y gravemente el debido proceso. No es la acción de tutela el mecanismo que suple a los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones ni tiene el carácter alternativo de opción para ejercer o reclamar derechos mal encauzados” (T-639-2012).*

Adviértase, además, que la acción constitucional instaurada tampoco resulta viable como remedio transitorio, puesto que no se acreditó la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, grave e inminente que justifique la procedencia de la tutela. Véase que el accionante no mencionó las circunstancias particulares en las que se

encuentra, para determinar si se trata de un sujeto de especial protección constitucional y si se encuentra en condiciones de vulnerabilidad.

De otro lado, en cuanto a la pretensión de conminar al Ministerio de Trabajo para que adelante las investigaciones pertinentes por el incumplimiento de los estatutos del sindicato, se advierte que dicha actuación debe adelantarla directamente el interesado, asumiendo la responsabilidad que implica dicha gestión.

5. En conclusión, se negará el amparo invocado por las razones consignadas en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **JHON ALEXANDER RIVERA GÓMEZ**, por lo considerado en este fallo.

SEGUNDO: Comunicar oportunamente esta decisión a los intervinientes por el medio más eficaz, de conformidad con lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, si no fuese impugnado, en el término previsto en el art. 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c336e1b4a2b024e6b04aed8d71812cd876687b582785a83db3f9bf6f8bc015**

Documento generado en 08/02/2024 06:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>